

RESOLUCIÓN No. 00458

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EXPEDIENTE DM-07-2002-765

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SDA No. 1865 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 046 de 2022 y la Resolución SDA No. 689 de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 8429 de fecha 11 de marzo de 2002 remitido por la Jefe Asesora de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU con destino al Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad, solicitó licencia ambiental para el proyecto “Estudios, Diseños y Construcción de la Avenida El Rincón y El Tabor” a desarrollar en la ciudad de Bogotá, D.C., adjuntando el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante el Concepto Técnico No. 3897 de fecha 13 de junio de 1997 elaborado por la Subdirección Ambiental Sectorial se evaluó la documentación aportada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU concluyendo la necesidad de complementar el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 2002EE22541 del 08 de agosto de 2002 esta Autoridad requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO complementar la información aportada en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto “Estudios, Diseños y Construcción de la Avenida El Rincón y El Tabor”.

Que una vez revisado el expediente No. DM-07-2002-765 se advierte que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU no presentó el complemento de la información del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental -EIA como fuere requerido por esta

RESOLUCIÓN No. 00458

Autoridad, de conformidad con el Concepto Técnico No. 3897 de fecha 13 de junio de 1997, para proceder con la evaluación en el marco del trámite de licenciamiento ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la normatividad en materia ambiental

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, pues es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras su conservación y la preservación de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en el Artículo 80 establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*", y el Artículo 79 ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez el Artículo 80 de la Carta Política preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece en su Artículo 1o que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés social.

Del desistimiento de la solicitud

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V: de la función administrativa, Artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el Artículo 3o: Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

RESOLUCIÓN No. 00458

Que con relación al desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse, (...).”

Que así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010 definió el desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”

Que el Decreto Ley 01 del 02 de enero de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”* (régimen jurídico vigente para la época de la solicitud y del requerimiento) con respecto a la solicitud de informaciones y documentos establecía frente al desistimiento que:

“ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que para el presente caso, se observa que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU solicitó ante esta Autoridad licencia ambiental para el proyecto “Estudios, Diseños y Construcción de la Avenida El Rincón y El Tabor” a desarrollar en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, con fundamento en la referida solicitud, esta Autoridad elaboró el Concepto Técnico No. 3897 de fecha 13 de junio de 1997 concluyendo la necesidad de complementar el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que esta Autoridad mediante oficio con radicado No. 2002EE22541 de fecha 08 de agosto de 2002 requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU complementar la información aportada en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Estudios, Diseños y Construcción de la Avenida El Rincón y El Tabor”.

RESOLUCIÓN No. 00458

Que el régimen jurídico aplicable resulta ser el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- teniendo en cuenta que las actuaciones que originaron la apertura del presente expediente se realizaron en vigencia del mencionado decreto.

Que el Decreto Ley 01 del 1984 establecía frente al desistimiento que una vez requerida la documentación o información necesaria, sin recibir respuesta en el término de dos (2) meses, se entendería el desistimiento de la solicitud por parte del peticionario, y en consecuencia procedería el archivo del expediente.

Que resulta evidente que se ha superado el término establecido por la norma sin que se hubiere presentado el Estudio de Impacto Ambiental requerido, por lo cual se configura el supuesto para entender el desistimiento de la solicitud por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Que corolario de lo anterior, este Despacho considera procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo de licenciamiento ambiental presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el archivo del expediente No. DM-07-2002-765, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (vigente al momento de la solicitud y del requerimiento), toda vez que se ha superado manifiestamente el término establecido en la norma, sin que el peticionario haya dado cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00458

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en el Artículo segundo de la Resolución No. 01865 de 2021, modificado por la Resolución No. 046 de 2022 y la Resolución No. 689 de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente se resolvió delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, así:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivos referidos en el presente artículo.”
(Subrayas fuera de texto original)

Que contra el presente Auto procede el recurso de reposición por tratarse de un acto administrativo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo de licenciamiento ambiental presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para el proyecto “*Estudios, Diseños y Construcción de la Avenida El Rincón y El Tabor*” a desarrollar en la ciudad de Bogotá, D.C., en virtud del Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) el ARCHIVO de las diligencias administrativas adelantadas en el marco del trámite de licenciamiento dentro del expediente No. DM-07-2002-765, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en los términos del Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00458

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2024



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

CESAR ANDRES GUTIERREZ CESPEDES	CPS:	CONTRATO 20231138 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2024
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA NARVAEZ TORRES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230188 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/02/2024
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20230602 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/02/2024
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------